



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 7 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 9 de septiembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio en relación con los daños sufridos en el vehículo propiedad de M.G.P.R., como consecuencia del desprendimiento de piedras procedentes del talud lateral a la vía (EXP. 323/2008 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El 16 de marzo de 2006, sobre las 18:00 horas, cuando la hija de la propietaria del vehículo siniestrado circulaba con el mismo por la carretera GC-200, por el lugar conocido como el "Anden Verde", cerca de la "vuelta del jabón", cayeron a su paso varias piedras que le causaron diversos desperfectos, tales como la rotura del parabrisas delantero y abolladuras en el capó.

Dos agentes de la Guardia Civil que pasaron instantes después del accidente la auxiliaron; además, denunció el accidente pocas horas después ante la Policía Local de La Aldea de San Nicolás.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento comenzó de oficio, mediante Decreto de 12 de abril de 2006, previa denuncia del afectado ante la Policía Local de La Aldea de San Nicolás.

(...) ¹

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso.

(...) ²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

El daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es desestimatoria, considerando el órgano instructor que el accidente ha quedado suficientemente

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

acreditado, pero que no existen elementos de juicio para imputar al mal funcionamiento del Servicio de Mantenimiento de carreteras del Cabildo Insular los daños padecidos por la interesada tanto porque no se dio aviso a autoridad o a usuario alguno sobre los hechos, sino porque ha de tenerse en cuenta que se trata de un talud de roca casi vertical con una altura de más 50 metros, estando, además, señalizada la zona como peligrosa por desprendimientos.

2. El accidente ha quedado suficientemente demostrado, ya que dos agentes de la Fuerza actuante, que pasaron cuando se produjeron los hechos, auxiliaron a la afectada y elaboraron las correspondientes diligencias. Además, el yerno de la interesada denunció lo ocurrido ante la Policía Local poco después de haberse producido el accidente.

Por último, se aportó por la interesada una factura en la que consta la reparación de unos daños, por valor de 815,73 euros, que se corresponden con los alegados por ella.

3. En lo referido al funcionamiento del servicio, que ha sido deficiente, hay que manifestar, como insistentemente se le ha dicho al mismo Cabildo en muchos Dictámenes referidos a accidentes similares a éste, acaecidos en el mismo lugar, que la GC-200 no reúne las condiciones mínimas para garantizar la seguridad de los usuarios, pues no se ha demostrado que los taludes contiguos a la misma, causantes del desprendimiento, han sido objeto de periódicas tareas de control y saneamiento cuentan con las medidas de seguridad necesarias para evitar tales desprendimientos, o por lo menos para paliar sus efectos.

La Administración tiene que realizar un control más intenso de la vía, no sólo en los días de lluvia o con condiciones meteorológicas adversas y adoptar distintas medidas, como cerrar la carretera temporalmente o dotar a los taludes de mallas de tamaño y consistencia adecuadas; compactación de los terrenos, si cabe, en diversa medida; parapetos o muros al borde de la vía con posible inclinación; o túneles artificiales (existentes ya a este fin en el Archipiélago) en los tramos más peligrosos, entre otros medios y técnicas existentes. Es decir, debe darse la importancia que se merece la seguridad vial a la conservación y mantenimiento de las infraestructuras viarias, entre las que se encuentran los taludes de los desmontes y los terraplenes

Además, no sólo no se ha demostrado por ningún medio válido en Derecho que no sean aplicables a dichos taludes algunas de las técnicas diversas existentes y perfectamente útiles al efecto, sino que es significativo, (como se ha recordado en

anteriores Dictámenes) que se diga que “se presume” que ello es “casi imposible”; pero lo cierto es que no basta para considerar aceptable la postura de la Administración el manifestar tal cosa y no justificar su inactividad, incuestionablemente, respecto a la no existencia de medidas utilizables para alcanzar el indicado objetivo de la seguridad viaria.

4. En este caso, se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre la actuación administrativa y los daños padecidos por la interesada, siendo plena la responsabilidad del Cabildo Insular, pues no concurre concausa alguna, ya que el hecho de que exista una señal que advierta del peligro de desprendimientos ni excluye la responsabilidad de la Administración, ni supone que el hecho de sufrir un accidente ocasionado por un desprendimiento se haya producido por negligencia del afectado, máxime cuando, como en este caso, las piedras no se encontraban sobre la calzada, sino que cayeron sobre el vehículo a su paso por la zona, siendo, por lo tanto, un accidente inevitable.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución, que es desestimatoria, no es conforme a Derecho por las razones expuestas.

2. A la interesada le corresponde la indemnización solicitada, que se ha justificado por las facturas presentadas.

3. En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.